



Boletín oficial

[Pág.2](#)

Boletín Oficial de Aragón



Boletín oficial

[Pág.3](#)



**BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO**

Boletín oficial

[Pág.4](#)



Consultas de interés

[Pág.5](#)



Núm. 76 Martes 29 de
marzo de 2016

Orden ECC/394/2016, de 17 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 88 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. [+ pdf](#)

Mediante Resolución de 23 de septiembre de 2015 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas se modifica la Resolución de 9 de abril de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, actualmente recogida en el artículo 87 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, **extendiendo su ámbito de aplicación a la tasa por la expedición de certificados o documentos a instancia de parte y por las inscripciones y anotaciones en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas creada en el artículo 88 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.**

El modelo de autoliquidación deberá descargarse desde la Sede Electrónica del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, cuya dirección es <https://sede.mineco.gob.es/portal/site/sede/icac> .

La presente orden
producirá efectos el día
siguiente al de su
publicación en el «Boletín
Oficial del Estado».

Boletín Oficial de Aragón



ORDEN HAP/237/2016, de 29 de febrero, por la se aprueban los modelos de declaración censal, autoliquidación y pagos fraccionados de los nuevos Impuestos Medioambientales creados por la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón. [\[+ ver pdf\]](#)

El Capítulo I, del Título II, de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, contempla la creación de nuevos Impuestos Medioambientales:

el Impuesto Medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada,

el Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión y

el Impuesto Medioambiental sobre las instalaciones de transporte por cable.

**Núm. 59 Martes 29 de
marzo de 2016**

La presente orden
producirá efectos el día
siguiente al de su
publicación en el «Boletín
Oficial de Aragón».



DECRETO 42/2016, de 15 de marzo, del depósito de fianzas y del Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Euskadi. [\[+ ver pdf\]](#)

La Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, en su artículo 54 establece la obligación de las personas o entidades arrendadoras de fincas urbanas destinadas tanto a vivienda como a otros usos, de depositar en las delegaciones territoriales del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de vivienda la fianza establecida en el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y remite a un posterior desarrollo reglamentario las formas de depósito, mediante ingreso directo o mediante concierto, el lugar, la forma, el plazo y demás disposiciones precisas para su verificación.

Por otra parte, el artículo 55 de la misma norma crea el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el que deberán inscribirse todos los contratos de arrendamiento de las fincas urbanas ubicadas en el territorio de la Comunidad. Su funcionamiento, modos y supuestos de inscripción, rectificación y cancelación también han de establecerse reglamentariamente.

El presente Decreto pretende desarrollar ambos preceptos y dar así cumplimiento al mandato del legislador, al amparo de la habilitación contenida en la Disposición Final Primera de la Ley de Vivienda.

En lo referente al depósito de fianzas se distinguen dos regímenes. El régimen general es el destinado a la mayor parte de la ciudadanía y consiste en el ingreso directo de la fianza mediante la presentación de un formulario en el departamento competente en materia de vivienda. El especial es un régimen de concierto al que solo pueden acceder las personas o entidades arrendadoras de fincas urbanas que alcancen cierto nivel de negocio, en razón tanto del número de contratos formalizados como de la cuantía de las fianzas susceptibles de depósito, y lo soliciten expresamente. Si su petición es estimada, el primer depósito se efectúa por el importe global de dichas fianzas y posteriormente se efectúa una liquidación anual que puede tener como resultado un aumento o una minoración de aquél.

La obligación de depositar la fianza y la de inscribir el contrato de arrendamiento en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aunque las dos recaigan en la parte arrendadora, son obligaciones distintas. Ahora bien, una vez depositada la fianza, la Administración ya dispone de todos los datos precisos para practicar la inscripción, puesto que el formulario de depósito se los ha proporcionado. También dispone de los datos referidos a los contratos de arrendamiento de viviendas de protección pública sometidos a visado del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de vivienda. En estos casos la inscripción se practica de oficio, lo que, sin duda, supone una reducción muy significativa de las cargas administrativas que debe soportar la ciudadanía. La inscripción a instancia de parte se limita estrictamente a los supuestos en que la Administración carece de información sobre la existencia y características de los contratos. Se trata tanto de los celebrados por las entidades exentas de la obligación de depositar fianza como de los celebrados por los arrendadores acogidos al régimen especial concertado, siempre que ninguno de los casos deban someterse al visado del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de vivienda. Es decir, son los contratos que recaen sobre fincas urbanas calificadas como tasadas municipales, cuyo visado corresponde a los ayuntamientos, o sobre fincas urbanas libres

Se establece un plazo de tres meses para depositar las fianzas correspondientes a los contratos suscritos entre la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda y la entrada en vigor de este decreto, en el caso de que no estuvieran depositadas.

**CONSULTAS de INTERÉS Artículo 21 NLIS****Consulta [V3499-15](#) de 13/11/2015****Consulta [V0541-16](#) de 09/02/2016**

A pesar de que el resultado por la venta de derechos de suscripción no se corresponda con la percepción de dividendos distribuidos ni con la transmisión de una participación, sin embargo, **la interpretación del artículo 21 de la LIS debe realizarse de acuerdo con la finalidad de dicho precepto, esto es, dejar exenta la renta derivada de las participaciones tenidas en entidades, residentes o no residentes, que cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto, puesto que la transmisión de derechos de suscripción produce unos efectos económicos equivalentes a la transmisión de la participación en la entidad participada.**

Por tanto, **en la medida en que, respecto de las participaciones poseídas, se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS, la renta que genere la transmisión de los derechos de suscripción podrá aplicar la exención allí regulada.**

Consulta [V0694-16](#) de 22/02/2016

Se plantea la posibilidad de aplicar el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a la distribución de dividendos por parte de la entidad D inscrita en el Registro de la Zona Especial Canaria, que ha tributado desde el inicio de sus actividades a los **tipos bonificados en el Impuesto sobre Sociedades establecidos para la ZEC que han oscilado entre el 1 y el 4%.**

De los datos que se derivan de la consulta, parecen cumplirse todos los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LIS para la aplicación de la exención para evitar la doble imposición sobre dividendos, en la medida en que el porcentaje de participación directa es del 97%, se cumple el requisito de posesión de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se plantea distribuir, **con independencia de la inscripción de la entidad participada en el Registro de la Zona Especial Canaria.** Por tanto, los dividendos distribuidos por D a la entidad consultante tendrán derecho a la aplicación del régimen de exención en los términos y condiciones previstos en el artículo 21 de la LIS.

**Consulta [V0429-16](#) de
03/02/2016**

La norma española establece un régimen de exención en base a un concepto de participación significativa, que se desdobra en dos: porcentaje de participación o valor de adquisición y tiempo mínimo de tenencia de dicha participación.

....

El valor de adquisición de 20 millones de euros queda reservado, casi exclusivamente, para las participaciones directas, de manera que no se aplica en segundos o ulteriores niveles de participación, salvo para el supuesto en que las filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad directamente participada y formulen estados contables consolidados.



CONSULTAS de INTERÉS

Artículo 4.8 Ley del impuesto sobre el patrimonio

Consulta [V0801-16](#) 20/02/2016

El acceso a la exención en el impuesto patrimonial puede producirse de dos formas:

Sujeto pasivo, individualmente considerado, con una participación mínima del 5% del capital social que ejerza en la entidad funciones directivas, percibiendo por su desempeño el nivel de remuneraciones exigido por la Ley, y

Sujeto pasivo integrado en un “grupo de parentesco”, entendiéndose por tal el que forman determinadas personas ligadas con los vínculos y grados parentales establecidos por la ley respecto de uno cualquiera de ellos, siempre que concurren dos circunstancias:

b1) **Todos los integrantes del grupo han de participar en el capital y, en conjunto, ser titulares al menos en un 20% del capital y**

b2) **Uno, al menos, de los integrantes de ese grupo ha de ejercer funciones directivas y percibir por ello el nivel legal de remuneraciones.**

En el caso concreto del escrito de consulta, el sujeto pasivo no tiene derecho a la exención en el primer caso, porque no desempeña funciones directivas. Por el contrario, **sí tendrá derecho a la exención en el impuesto patrimonial en el segundo supuesto, dado que forma parte de un “grupo de parentesco” titular del 100% del capital, existe un directivo que participa también en el capital (sujeto pasivo “de referencia”) y éste resulta ser su cuñado, es decir, colateral de segundo grado por afinidad, por lo tanto dentro del marco establecido en la letra b) del artículo.**

Consulta [V0296-16](#)
26/01/2016

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de septiembre de 2005, afirma lo siguiente: **“El parentesco por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que desaparecido el vínculo matrimonial se extingue este, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental, y si se rompe entre los esposos, con más razón respecto a la familia de uno de ellos en relación con el otro, esto es, el parentesco por afinidad desaparece”.**

En consecuencia y **dado que el requisito de la letra b) del artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, que regula el Impuesto sobre el Patrimonio, delimita como “grupo de parentesco” el formado con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado “ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción” no puede considerarse subsistente el que existía con anterioridad al fallecimiento.**